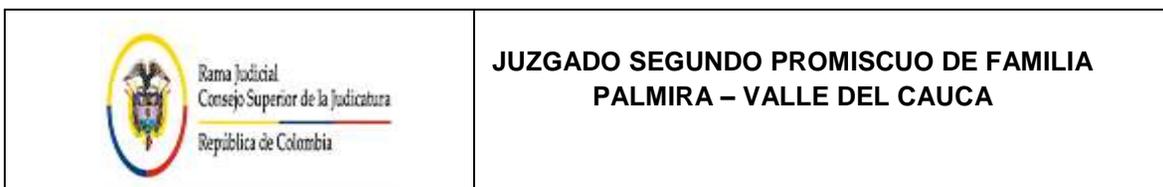


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, los memoriales que anteceden. Igualmente se deja constancia que desde el 11 de julio al 4 de agosto de la presente anualidad, la suscrita secretaria hizo uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en atención a la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvese proveer.
Palmira, 12 de agosto del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223

Palmira Valle, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor Gilberto Polo López, confiere poder al abogado John Edward Sotelo Velásquez, para que lleve y conteste la demanda, en consecuencia de lo anterior acorde con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 301 del C. G del Proceso que reza:

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ..”*

Se procederá a reconocer personería al apoderado Judicial del citado demandado a fin de que se surta la notificación por conducta concluyente, y se le concederá el termino previsto en el artículo 369 del C. G del Proceso, para el trámite de Ley.

Por otra parte atendiendo la solicitud de medida cautelar solicitada por el extremo pasivo, para efectos de que se suspenda el usufructo por parte del señor

Jaime Enrique Palechor Chavarro, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-28663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, esto en atención a que el bien fue adjudicado en sucesión del causante Santos Higinio López, según Escritura Publica No. 1250 del 8 de abril del año 2022 de la Notaria Segunda de Palmira, se tiene que el numeral primero del artículo 590 del C. G del Proceso, advierte que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual....

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión....

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

El artículo 598 de la misma obra procesal, por su parte hace referencia a las medidas cautelares en procesos de familia, haciendo alusión al embargo y secuestro entre otras medidas dentro de las cuales no se relaciona la suspensión de usufructo. En consecuencia estando las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del C. G

del Proceso, reservadas para el demandante y dentro de las medidas cautelares que anuncia el artículo 598 ibidem, no se encuentra enlistada la solicitada por el gestor judicial del extremo pasivo, la misma será denegada.

Ahora bien, respecto de la contestación de la demanda radicada por parte de la señora Carmen Rosa López, se glosará a los autos sin consideración alguna, como quiera que se presentó en forma extemporánea y previamente se había dispuesto lo pertinente en el Auto No. 882 del 10 de junio del año 2022.

Por lo expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Gilberto Polo López, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. John Edward Sotelo Velásquez, abogado en ejercicio y sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.699.803 y tarjeta profesional No. 271.838 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO. NEGAR la medida cautelar solicitada.

CUARTO: GLOSAR sin consideración alguna la contestación de la demanda presentada por la señora Carmen Rosa López.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 16 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8975a187364fbd6cd48faf36bfb270054abb4989edad74c37fec4e3ff47fca**

Documento generado en 12/08/2022 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>